

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200052700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Willian Steven Ramírez Vega contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Dorada

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó el señor Ramírez Vega que elevó solicitud ante la entidad accionada el día 6 de febrero de 2020 bajo el radicado núm. RA237421404C0, solicitando:

“Solicito la revocatoria directa del comparendo en mención No17380000000023153845N° 17380000000023153828”.

1.2. solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, por ello pide se dé respuesta y solución de fondo a su pedimento y actualice la información e la base de datos correspondiente.

1.3.- La accionada manifestó que mediante correo electrónico del pasado 14 de septiembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición elevada por el accionante, razón por la cual existe hecho superado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación a su pedimento de data 6 de febrero de 2020.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada

mediante dio respuesta a la solicitud elevada por el interesado el pasado 14 de septiembre hogaño, al correo electrónico john_ardila@oulook.com tal y como se observa en los PDF 7 y 8 del expediente virtual.

Revisada la contestación, evidencia el despacho que de forma clara se indicó al solicitante el procedimiento realizado frente a la notificación del comparendo electrónico 1738000000023153828 y los efectos de este. Por ello se concluye que, no existe violación al derecho fundamental de petición invocado, en tanto, en el curso de esta acción se dio respuesta. Frente a ello, es necesario precisar que la respuesta no puede ser siempre positiva o negativa, si no que debe mediar siempre contestación al pedimento de manera clara, precisa y de fondo, tal y como sucedió dentro de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Secretaria de Tránsito y Transporte de la Dorada, ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional’. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Willian Steven Ramírez Vega, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.